

DEUDA PÚBLICA

1. No se podrá presentarse demanda alguna en la que se alegue que una reestructuración de deuda de una Parte incumple una obligación de la sección C del capítulo 17 ni, en caso de haber sido ya presentada, se le dará curso con arreglo a la sección D del mismo capítulo si la reestructuración es una reestructuración negociada en el momento de la presentación de la demanda o pasa a ser una reestructuración negociada tras dicha presentación.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17.30, y con sujeción a lo dispuesto en el punto 1 del presente anexo, ningún inversionista de la otra Parte podrá alegar, con arreglo a la sección D del capítulo 17, que una reestructuración de deuda emitida por una Parte infringe el artículo 17.9 o 17.11¹ o una obligación contraída en virtud de la sección C del capítulo 17, a menos que hayan transcurrido 270 días desde la fecha en que el demandante presentó la solicitud por escrito de que se celebrasen consultas de conformidad con el artículo 17.27.

¹ Para mayor certeza, una infracción del artículo 17.9 o del artículo 17.11 no se produce por el mero hecho de que una Parte conceda un trato diferente a determinadas categorías de inversionistas o inversiones debido a un impacto macroeconómico diferente, por ejemplo para evitar riesgos sistémicos o efectos indirectos, o por motivos de admisibilidad para la reestructuración de la deuda.

3. A efectos del presente anexo:

- a) «reestructuración negociada» significa la reestructuración o la reprogramación de una deuda de una Parte que se haya efectuado mediante: i) la modificación de instrumentos de deuda, de conformidad con sus condiciones, incluido su Derecho aplicable, o ii) un canje de deuda u otro proceso similar en el que los titulares de, como mínimo, el 66 % del importe del principal agregado de la deuda pendiente sujeta a reestructuración hayan dado su consentimiento a tal canje de deuda o a otro proceso;
- b) «Derecho aplicable de un instrumento de deuda» significa el marco jurídico y reglamentario aplicable a un instrumento de deuda.

4. Para mayor certeza, la «deuda de una Parte» incluye, en el caso de la Parte UE, la deuda de un gobierno de un Estado miembro a nivel central, o a nivel regional o local.
